

305

2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

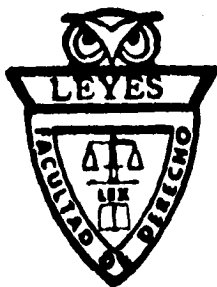
ESTUDIO JURIDICO DEL ARTICULO 537 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y SU INSERCIÓN DENTRO DEL CODIGO PENAL PARA INCREMENTAR SU PENALIDAD Y SU CUMPLIMIENTO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MANUEL GARCIA GARFIAS



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

ENERO 1995

FACULTAD DE DERECHO SECRETARIA AUXILIAR DE EXAMENES PROFESIONALES

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd. Universitaria, 21 de noviembre de 1994.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

El C. MANUEL GARCIA GARFIAS, ha elaborado su tesis profesional intitulada: "ESTUDIO JURIDICO DEL ARTICULO-537 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y SU INSERCIÓN DENTRO DEL CODIGO PENAL PARA INCREMENTAR SU PENALIDAD Y SU CUMPLIMIENTO", en el Seminario de Derecho Penal a mi cargo, bajo la dirección del Lic. Octavio -- García Alonso. para obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario



DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS
SECRETARIO DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

C. d. Universitaria a 14 de noviembre de 1994.

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL.
P R E S E N T E .

Me permito someter a su amable consideración el trabajo intitulado "ESTUDIO JURIDICO DEL ARTICULO 537 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y SU INSERCIÓN DENTRO DE CODIGO PENAL PARA INCREMENTAR SU PENALIDAD Y SU CUMPLIMIENTO", que fue elaborado bajo mi dirección y en el Seminario a su muy digno cargo, por el pasante Manuel Garcia Garfias.

Como estimo que el mencionado trabajo reúne las condiciones estatutarias para ser presentado como tesis recepcional, en la Licenciatura en Derecho, le otorgo mi APROBACION, lo que comunico a Usted para todos los efectos.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi respeto y consideración.

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. OCTAVIO GARCIA ALONSO LOPEZ

A DIOS:

**POR SU INFINITO AMOR HACIA MI,
POR SU GRAN AMOR HACIA SUS HIJOS,
POR ESTAR EN DONDE QUIERA QUE YO ESTOY,
POR ESTAR EN LOS MOMENTOS MAS TRISTES DE MI VIDA,
POR ESTAR EN LOS MOMENTOS MAS ALEGRES E
IMPORTANTES DE MI VIDA.**

GRACIAS.

A MIS PADRES:

**MANUEL GARCIA TORRES,
ALMA GARFIAS VALENZUELA.**

**DEDICO ESTE TRABAJO A QUIENES EN TODO MOMENTO ME
HAN BRINDADO SU APOYO, SU CARÍÑO Y SU SABIDURIA,
LOGRANDO ENCAUSARME POR EL CAMINO DEL BIEN,
PROPORCIONANDOME LOS MEDIOS NECESARIOS PARA
CULMINAR UNO DE MIS MAYORES ANHELOS.**

A MI NOVIA:

ROSA MARGARITA RODRIGUEZ MARTINEZ.

**QUIEN ME BRINDO SU AMISTAD Y SU AMOR EN TODO
MOMENTO, ALENTANDOME EN MI VIDA ESTUDIANTIL,
HACIENDO DE MI UN SER HUMANO RESPONSABLE Y UN POCO
MAS MADURO, CAPAZ DE LUCHAR PARA CONSEGUIR LO QUE
SE PROPONE.**

A MIS HERMANOS:

**MARIA ELENA VIVIAN,
VICTOR HUGO (+),
ENRIQUE EDUARDO.**

**CON QUIENES DURANTE MUCHOS AÑOS HE CONVIVIDO,
PASANDO POR ETAPAS FELICES Y TRISTES, DEJANDO EN MI,
RECURSOS QUE JAMAS PODRE OLVIDAR.**

A MIS AMIGOS:

GRACIAS POR DARME LA OPORTUNIDAD DE
CRECER COMO PERSONA, AL CONTAR CON ESE VALOR TAN
APRECIADO COMO LO ES LA AMISTAD:

LIC. FRANCISCO AVILES MERCADO, LIC. JORGE PACHECO
MORALES, LIC. ALFONSO GARCIA AGUILAR, HUMBERTO ORTIZ
LEON, JAVIER MARTINEZ DEL VAL, ALFREDO GARCIA BORJA,
RAFAEL ORTIZ MARTINEZ, ALEJANDRO DURAN ZARATE,
MARISOL SANCHEZ VEGA, YOLANDA MARTINEZ PORTILLO,
LAURA CHAVEZ CORDERO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Y

A LA FACULTAD DE DERECHO:

GRACIAS POR ABRIRME LA PUERTAS DE ESTA MAXIMA
CASA DE ESTUDIOS, EN DONDE HE APRENDIDO LOS VALORES
DE LA VIDA, PARA PROCURAR Y LUCHAR PORQUE
PREVALEZCA LA JUSTICIA Y LA PAZ.

A MIS PROFESORES:

QUIENES AL IMPARTIR SU CATEDRA SE ESFUERZAN DIA CON DIA, TRASMITIENDO SU EXPERIENCIA Y SUS CONOCIMIENTOS AL ALUMNADO, CON EL UNICO FIN DE QUE NOS SUPEREMOS Y SEAMOS EN UN FUTURO PROFESIONISTAS CAPACES.

DE MANERA ESPECIAL QUIERO AGRADECER A:

LA LICENCIADA CELIA CASILLAS MONTES:

POR ESTAR SIEMPRE DISPUESTA A AYUDAR A LOS ALUMNOS QUE HEMOS TENIDO LA FORTUNA DE CONOCERLA, AUNADO A SU GRAN CALIDAD COMO CATEDRATICA Y PROFESIONISTA.

EL LICENDIADO OCTAVIO GARCIA ALONSO LOPEZ:

POR SU GRAN ENSEÑANZA Y APOYO PARA LA REALIZACION Y CULMINACION DEL PRESENTE TRABAJO.

**"ESTUDIO JURIDICO DEL ARTICULO 537 DE LA LEY DE VIAS GENERALES
DE COMUNICACION Y SU INSERCIÓN DENTRO DEL CODIGO PENAL PARA
INCREMENTAR SU PENALIDAD Y SU CUMPLIMIENTO"**

CAPITULADO

Pags.

CAPITULO 1

**PROCESO HISTORICO EVOLUTIVO DEL ARTICULO 537
DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION**

1.1 EL ARTICULO 537 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION DERIVADO DEL CODIGO PENAL Y DENOMINADO LEY ESPECIAL	2
1.2 LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION DE 1931	3
1.3 LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION DE 1934	4
1.4 LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION DE 1984	5

CAPITULO 2

SISTEMAS Y CONCEPCIONES DEL DELITO

2.1 SISTEMA TOTALIZADOR O UNITARIO Y EL ANALITICO O ATOMIZADOR	11
2.2 CONCEPCION LEGAL	12

2.3	DIVERSAS NOCIONES Y ELEMENTOS DEL DELITO	12
2.4	CLASIFICACION DEL DELITO	14
2.4.1	DEFINICION DE TIPO	14
2.4.2	POR SU COMPOSICION	16
2.4.3	EN TORNO A SU ORDENACION METODICA Y METODOLOGICA	17
2.4.4	EN FUNCION A SU AUTONOMIA	19
2.4.5	EN TORNO A SU FORMULACION	20
2.4.6	EN CUANTO AL RESULTADO O CONFORME AL ALCANCE Y SENTIDO DE LA TUTELA PENAL	24

CAPITULO 3

ELEMENTOS DEL TIPO

3.1	ELEMENTOS OBJETIVOS	31
3.2	ELEMENTOS SUBJETIVOS O NORMATIVOS	31
3.3	SUJETOS	32
3.4	EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO	33
3.5	EL OBJETO MATERIAL	34
3.6	REFERENCIAS TEMPORALES Y ESPACIALES	34
3.7	MEDIOS COMISIVOS	35
3.8	ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO	35
3.9	ESPECIAL ANTIJURIDICIDAD	36

CAPITULO 4

<u>AUSENCIA DE TIPO</u>	39
4.1 LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	40
4.2 LA ANTIJURIDICIDAD	44
4.2.1 LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL	44
4.3 LA AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD	45
4.3.1 CAUSAS DE LICITUD	46
4.3.2 JURISPRUDENCIA	47
4.3.3 IMPEDIMENTO LEGITIMO	50
4.4 LA IMPUNIBILIDAD	51
4.5 LA INIMPUTABILIDAD	52
4.6 LA CULPABILIDAD	55
4.6.1 DEFINICION	55
4.7 DEFINICION DE DOLO	56
4.8 DEFINICION DE CULPA	57
4.9 LA INCULPABILIDAD	60
4.10 CAUSAS DE INCULPABILIDAD	61
4.11 LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	63

CAPITULO 5

<u>ITER CRIMINIS</u>	72
5.1 PARTICIPACION	75
5.2 LA AUTORIA INTELECTUAL	75

5.3 LA AUTORIA MATERIAL O INMEDIATA	75
5.4 LA COAUTORIA	76
5.5 LA AUTORIA INMEDIATA	76
5.6 LA COMPLICIDAD	76
5.7 CONCURSO DE DELITOS	77
CONCLUSIONES	85
BIBLIOGRAFIA GENERAL	88

CAPITULO I

**EL ARTICULO 537 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION
DERIVADO DEL CODIGO PENAL Y DENOMINADA LEY ESPECIAL.**

Para el estudio del presente trabajo es necesario reflexionar que es denominada con el nombre de ley especial debido a que establecen a veces instituciones que rompen con la doctrina, y las instituciones jurídicas penales estableciendo por ejemplo causas agravantes de responsabilidad y de penalidad diferentes a las que provee el Código Penal, procedimientos de pesquisas y averiguación a cargo de organismos y entidades ajenas al Ministerio Público; instituciones parecidas a la querrela, que deben presentar autoridades, y perdón del ofendido que sólo pueden presentar las autoridades de donde su estudio es conveniente, pero al propio tiempo se hace difícil, complejo y disperso. Dado que es muy amplia la materia y falta de investigadores que pudieran recopilar la dispersión de delitos en todas las materias y leyes existentes.

Por otro lado analizamos que los delitos especiales son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal pero que derivan de éste y que como consecuencia tipifican un delito.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo sexto establece lo siguiente: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial, se aplicará esta observando las disposiciones conducentes de este Código". Es por eso hacer notar que el delito tiene relación a su origen por su nacimiento repentino derivado de la necesidad de regular una situación jurídica concreta que debido a una circunstancia que en el momento requiere reglamentación.

Es por eso que nuestro tema objeto de estudio y reflexión deriva del Código Penal pero se encuentra en una Ley especial denominada Ley de Vías Generales de Comunicación.

PROCESO HISTORICO EVOLUTIVO DEL ARTICULO 537 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

A continuación expondremos una síntesis del proceso histórico evolutivo del artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, culminando este bosquejo histórico con una crítica del mismo, a saber:

La primera Ley de Vías Generales de Comunicación, fue expedida por el Presidente Constitucional Pascual Ortiz Rubio, cuyo título entonces era el de Ley sobre Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte.

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 31 de Agosto de 1931 y la redacción del artículo que nos ocupa, era entonces la siguiente:

Art. 725.- A los conductores y demás tripulantes de vehículos que manejen en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, se les aplicará, por la primera infracción, multa hasta de mil pesos. En caso de reincidencia, incurrirán en la pena de quince días a un año de prisión.

Posteriormente tenemos la Ley de Vías Generales de Comunicación, de fecha 30 de diciembre de 1939, mediante decreto expedido por el Presidente Constitucional Lázaro Cárdenas, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación es de fecha 19 de febrero de 1940. Y el artículo que correspondía en dicha ley al 537 de la actual, versaba de la siguiente manera:

4

Art. 541.- Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen estos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, incurrirán por la primera infracción, en multa de cincuenta hasta mil pesos. En caso de reincidencia se les impondrá la pena de quince días a un año de prisión, y perderán el derecho de la licencia correspondiente por un término de uno a cinco años.

Le sigue en orden cronológico, la Ley de vías Generales de Comunicación, publicada en el diario de los debates de la Cámara de Diputados con fecha 23 de diciembre de 1963. En dicha ley, el artículo que nos ocupará analizar dogmáticamente presentaba la siguiente redacción:

Art. 654.- Los conductores y tripulantes de vehículos que circulen en vías generales de comunicación incurrirán en multa de cincuenta a cinco mil pesos cuando conduzcan esos vehículos encontrándose en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier enervante. En caso de reincidencia se les impondrá pena de quince días a un año de prisión, y se suspenderán sus derechos a la licencia correspondiente por un término de uno a cinco años.

A continuación tenemos la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuya edición fue publicada por Editorial Porrúa en el año de 1973. En esta Edición, el artículo ostenta el número 537, coincidiendo en ello con el de la Ley vigente. Dicho artículo, sufrió una reforma en cuanto a la redacción:

Art. 537.- Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen estos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante incurrirán, por la primera infracción, en multa de cincuenta hasta mil pesos.

En caso de reincidencia se les impondrá la pena de quince días a un año de prisión y perderán el derecho de la licencia correspondiente por un término de uno a cinco años.

Actualmente, se encuentra vigente la Ley de 1939 expedida por Lázaro Cárdenas; dicha ley en la primera parte del artículo 537, establece lo referente a nuestro análisis dogmático.

Desgraciadamente, el legislador incluyó en el texto de nuestro artículo una segunda parte, lo cual considero obró bajo una inadecuada técnica legislativa, en vista de que no tiene relación alguna la primera parte de este artículo con una segunda, que para mi sentir debería de ser objeto de un artículo más.

Enseguida, el contenido del artículo 537, de la Ley de Vías Generales de Comunicación cuya primera parte será objeto nuestro estudio a saber:

Art. 537.- Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si realizan sus actividades en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, serán sancionados con treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad o multa de treinta a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, área metropolitana. La sanción se duplicará cuando se transporten personas en un vehículo que dé servicio colectivo, aún cuando no se hubiesen cubierto los requisitos que para la prestación del mismo se exigen.

Los operadores de autobuses cuando transporten pasajeros en carreteras federales, que rebasen la velocidad de noventa y cinco kilómetros por hora, serán sancionados en los siguientes términos:

I. Por la primera infracción con multa de cinco mil pesos; y

II. Por la segunda infracción con multa de diez mil pesos;

III. Por la tercera infracción, se cancelará la licencia para conducir autobuses de autotransporte de pasajeros de servicio público federal.

Los operadores de autobuses que cometan las infracciones señaladas en las fracciones I y II de este artículo, no podrán volver a conducir hasta en tanto cubran el importe de la multa impuesta.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en forma inmediata deberá poner en conocimiento del concesionario o permisionario la infracción impuesta al operador, y en su caso, el pago de la multa.

El concesionario o permisionario estará obligado a pagar un tanto igual a la multa impuesta al infractor, en el caso de que permita que dicho operador conduzca sin haber hecho el pago de la infracción correspondiente.

De la primera parte del texto anterior, respecto al contenido que presentaba en las leyes anteriores, se puede apreciar que el contexto del artículo 537 de la ley vigente, no presenta grandes reformas en la esencia del mismo, ya que conserva la redacción original por lo que hace a la descripción del delito; pero en cuanto a la sanción si ha experimentado cambios de importancia; pues en la primera ley que se expidió, la sanción correspondía; en una multa hasta de mil pesos, y en caso de reincidencia prisión de quince días a un año.

La acción, tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad son los cuatro elementos esenciales constitutivos del delito; si faltare alguno de ellos, no se constituiría el ilícito penal.

Celestino Porte Petit, considera también a la punibilidad como elemento esencial constitutivo del delito (9).

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO I.

1. **Castellanos Tena, Fernando**, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1986, pág. 129.
2. **Porte Petit Candaudap, Celestino**. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México; 1977, pág. 242.
3. **Landaburu Laureano**. El delito como estructura. "Revista de derecho penal", I, pág. 1463, Buenos Aires.
4. **Tratado de Derecho Penal, T. I**, Madrid, 1955, pág. 156. ob. cit. por Castellanos Tena en sus lineamientos elementales de derecho penal, pág. 129.
5. **Cuello Calón Eugenio**. Derecho Penal, t. I, parte general, 9a. Edición, Editora Nacional, S.A México, 1953 pág. 255 y ss.
6. **Jiménez de Asúa Luis**. La ley y el delito, principios de derecho penal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 10a. Edición, 1980, pág. 207.
7. **Carranca y Trujillo Raúl**. Derecho Penal Mexicano, parte general, 13a. Edición, Editorial Porrúa, México 1986. Pág. 220.

8. Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general, 13a. Edición,
Editorial Porrúa, México 1980. Pág. 225.

9. Porte Petit op. cit. pag.

CAPITULO II

En nuestro delito materia de estudio, la sanción versa de la siguiente manera: 30 a 90 días de trabajo en favor de la comunidad o multa de 30 a 90 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, Area Metropolitana.

Se puede analizar la metamorfosis que ha sufrido nuestro artículo en cuestión, para concluir que la penalidad en lugar de haber aumentado, ésta, ha disminuido pero sin embargo la penalidad pecuniaria sí ha incrementado considerablemente.

Además de la sanción indicada en el artículo a estudio, aunaremos las penas indicadas en el Código Penal para el Distrito Federal y en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

SISTEMAS Y CONCEPCIONES DEL DELITO.

1.- SISTEMAS TOTALIZADOR O UNITARIO Y EL ANALITICO O ATOMIZADOR

Para los unitarios o totalizadores, el delito es un todo orgánico; (1) es algo que no admite división alguna; es indisoluble por naturaleza; inclusive los totalizadores considerando que el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar diversas facetas pero que de ninguna manera es susceptible de división.

Para los analíticos o atomizadores, el delito es y debe ser susceptible de división para su estudio, desintegrándolo en sus elementos constitutivos, pero conservando esos elementos como la esencia de un tronco común.

La concepción moderna para el estudio del delito se refiere al "delito como estructura", (2), es decir el delito es una unidad en la que el todo es un todo y las partes, partes de dicho todo (3).

2.- CONCEPCION LEGAL.

El código Penal de 1871 define al delito como la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

3.- DIVERSAS NOCIONES Y ELEMENTOS DEL DELITO.

A continuación nos referiremos a otras nociones de las cuales obtendremos los elementos necesarios y las consecuencias del delito a saber:

Edmundo Mezger se refiere al delito como la acción típicamente antijurídica y culpable (4).

Cuello Calón, define al delito, como la acción humana antijurídica, típica, culpable, punible. (5).

Jiménez de Asúa, dice que delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (6).

El ilustre jurista Raúl Carrancá y Trujillo, nos señala y con sobrada razón, que es absurdo tratar de elaborar una definición filosófica del delito, independiente de tiempo y lugar; en virtud de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y

humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política. (7) Por lo que concluye diciendo, que los caracteres constitutivos del delito, según el art. 7 c.p. son: "tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales". (8).

De las definiciones anteriores se puede obtener como consecuencia lo siguiente:

Los elementos esenciales del delito serán, conducta, tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad, teniendo siempre como antecedente a la imputabilidad.

Siendo la imputabilidad sólo un presupuesto de la culpabilidad o del delito.

La punibilidad que es el merecimiento de una pena, tampoco es elemento esencial del delito.

Ahora bien, habiendo hecho un bosquejo de lo que se entiende por delito o más bien de los elementos constitutivos del mismo, es necesario mencionar a los aspectos positivos y negativos del delito a saber:

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Acción
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad ó antijuricidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condicionalidad objetiva
- g) Punibilidad.

ASPECTOS NEGATIVOS

- a) Falta de acción.
- b) Ausencia de tipo.
- c) Causas de justificación.
- d) Causas de inimputabilidad.
- e) Causas de inculpabilidad
- f) Falta de condición objetiva
- g) Excusas absolutorias.

CLASIFICACION DEL TIPO.

1.- DEFINICION DE TIPO:

Tipo: Es la descripción que hace el legislador de una conducta que considera delictuosa.

Para Castellanos Tena; "tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales" (10).

Para Porte Petit, "tipo es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, contiene además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos" (11).

a) Elementos objetivos - susceptibles por los sentidos.

TIPO

b) Elementos subjetivos - requiere valoración cultural o jurídica.

Elementos normativos como se refiere Porte Petit, ya que se requiere de una valoración cultural o jurídica.

Nuestro delito en cuestión, contiene elementos tanto objetivos como subjetivos, es por ello que es un tipo completo, a saber: El manejar es el elemento objetivo, ya que esto es susceptible de observación y así se detiene al individuo en flagrante delito. El encontrarse

bajo efectos de bebidas embriagantes o bajo el influjo de drogas enervantes, aquí se requiere de una valoración de carácter cultural. Aunque a simple vista o por el comportamiento eminentemente anormal, un policía o un gente del ministerio público, se podrán percatar de que individuo, se encontrare bajo los efectos del alcohol, o en su caso drogado. Es necesario para proceder a dar la punibilidad (12) de dicho conducta delictuosa, el diagnóstico del médico legista, de la delegación correspondiente y así, éste pueda determinar si se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas enervantes.

Esto reviste vital importancia, pues de no encontrarse el sujeto en estado de ebriedad no hubiese cometido ninguna infracción al reglamento de Policía y Tránsito, no habría delito que perseguir en su contra y se dejaría en libertad ipso facto.

Tipo del latín *tipus*, que significa para el derecho Penal, símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa.

La noción del tipo del delito, se remonta al concepto de *corpus delicti*, autores como Jiménez de Asúa y Antolisei, afirman que el concepto del tipo deriva del *corpus delicti* (13).

Jiménez Huerta, cita a Pietro Ellero; al referirse al cuerpo del delito, alude a la acción punible; es decir el hecho objetivo (14).

Jiménez de Asúa, dice *corpus delicti* es "la suma de todos los caracteres o elementos del delito, en su contenido de acción".

El Código federal de procedimientos penales, establece que el cuerpo del delito, se forma por "los elementos materiales que constituyen el hecho delictuosos según lo determina la ley penal..." En el concepto del *corpus delicti*, se puede fincar el tipo penal legal.

Corpus delicti y tipo penal, se funden en un todo en la dogmática del delito construida sobre la legislación nacional (15).

2 - POR SU COMPOSICION.

Los tipos se clasifican de dos maneras a saber: tipos normales y tipo anormales.

Aludimos al comenzar la clasificación del tipo, que éste, según sea el caso, contiene elementos objetivos necesariamente; es decir, susceptibles por medio de los sentidos, aquí nos encontramos frente a un tipo que por su composición, tiene características de tipo normal.

Entonces, si para su tipicidad (16) se requiere hacer una valoración, ya sea jurídica o cultural (elementos subjetivos o normativos); además de hacer una descripción objetiva, se estará frente a un tipo que por su composición es anormal.

Al referirme en un principio a los elementos objetivos y subjetivos o normativos del tipo, lo que he estado haciendo al analizar a los mismos, conforme a la conducta descrita en nuestro tipo; era clasificar a nuestro delito en cuanto a la composición de los tipos. Concluyendo que la conducta delictuosa objeto de nuestro análisis, es por su composición anormal, ya que el manejar constituye el elemento objetivo, pues es susceptible de observación y como lo dije anteriormente se detiene a la gente, pero el saber si éste se encuentra o no en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, dependerá del dictamen médico; siendo esta una valoración cultural.

3. - EN TORNO A SU ORDENACION METODICA O METODOLOGICA.

Los tipos pueden ser:

- a) Fundamentales o básicos.
- b) Especiales y
- c) Complementados.

a) **"Fundamentales o básicos;** es un tipo básico aquel en que cualquier lesión del bien jurídico basta por si sola para integrar un delito" (17)

Jiménez de Asúa, "dice que un tipo básico es aquel de índole fundamental y tiene plena independencia" (18).

Porte Petit. alude al "tipo básico como alguno, cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo" (19).

b) **"Especiales,** son aquellos que se forman de una manera autónoma y agregan al tipo fundamental o básico algún requisito" (20). Pero este tipo especial excluye la aplicación del tipo básico.

Estos tipos especiales se clasifican a su vez en privilegiados y calificados o agravados.

Siendo privilegiados, aquellos que se forman autónomamente al tipo fundamental o básico y le agregan otro requisito que implica **DISMINUCION O ATENUACION DE LA PENA.**

Ejemplo: El tipo descrito en el artículo 297, del Código Penal que se refiere a la "Riña".

Ahora bien, los agravados son aquellos que siguiendo la hipótesis de los privilegiados, en estos implica un AUMENTO O AGRAVACION DE LA PENA.

c) "**Complementados**, son aquellos tipos que se forman el fundamental y se les agrega alguna peculiaridad distinta. Estos tipos complementados no sólo no incluye al tipo básico, sino que presupone la existencia del mismo; lo cual se le agrega la complementaria circunstancia" (21). Al igual que los tipos especiales, los tipos complementados también se subdividen en privilegiados y agravados.

Y rigen las mismas reglas que en los especiales agravados, sólo que en este caso se trata de complementados y no de especiales.

Ejemplos de tipos complementados privilegiados y agravados:

El homicidio en riña o en duelo, tipificado en el art. 308 del Código Penal es un tipo complementado privilegiado.

Por lo que el homicidio premeditado, con todas las agravantes de la ley para este caso como la alevosía, la ventaja y la traición estamos frente a un tipo complementado agravado.

"En ambos casos, es decir, tanto para los tipos complementados como los especiales, se tutela el propio bien jurídico, ya protegido en un tipo básico, pero con las peculiaridades propias, ya sea aumentando, o disminuyendo la conducta antijurídica descrita en el propia"
(22)

Habiendo analizado las clases de tipos conforme a su ordenación metodológica o metódica, con la ayuda de tres relevantes juristas que son Celestino Porte Petit, Mariano Jiménez Huerta y Fernando Castellanos Tena; lo único que nos falta para dar por concluido este inciso, es encuadrar nuestro delito en cuestión a saber:

El tipo descrito en el art. 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación es un tipo fundamental y básico siguiendo a Porte Petit, ya que éste no deriva del tipo alguno y existe independientemente de cualquier tipo descrito en la propia Ley de Vías Generales de Comunicación y el propio Código Penal. Aunque en el título Quinto, en cuanto a los delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, se contempla en el art. 171 fracc. II, una disposición muy semejante a la que nos es menester analizar en el presente trabajo, pero ello no implica que sea un tipo especial ni mucho menos complementado ya que nuestro delito tiene vida por sí mismo; aunque cabe mencionar la parte final de primer párrafo objeto de estudio, puede presentar la modalidad de ser un delito complementado agravado en cuanto al tipo.

4.- EN FUNCION A SU AUTONOMIA.

En función a su autonomía o independencia; los tipos se clasifican en autónomos o independientes y en subordinados.

Esta clasificación me parece un tratado innecesario, pues en el inciso anterior aludimos a tres clases de tipos de acuerdo con la ordenación metodológica y encuentro una similitud bastante considerable, con respecto a los tipos autónomos o independientes, con los fundamentales o básicos y los tipos subordinados con los complementados o los especiales.

Porte Petit (23) alude al respecto que tanto los tipos fundamentales o básicos, así como los especiales, son autónomos, es decir son absolutamente independientes.

Pero no está de más, que se mencione que los tipos autónomos o independientes, son aquellos que tienen vida por sí mismos, es decir que no dependen de otro para poder existir.

Por lo que los tipos subordinados, son aquellos que como su nombre nos indica se subordina al tipo básico, para mayor claridad en esto aludiremos un ejemplo de cada tipo a saber:

El homicidio cuyo tipo es el contenido del art. 302 de nuestro Código Penal, sería un tipo autónomo o independiente, ya que por sí solo, sin necesidad o el auxilio de otro tipo, contempla el delito de privar de la vida a una persona.

El homicidio en riña, sería un tipo subordinado, pues se contempla una circunstancia que se subordina al tipo básico que sería el homicidio.

El delito que nos compete analizar lo encuadraremos en el tipo de los autónomos o independientes, en tanto no menciona en su tipo, ninguna circunstancia que lo pudiera clasificar dentro de los tipos subordinados.

5. - EN TORNO A SU FORMULACION

"En torno a su formulación, los tipos se clasifican de 2 maneras: En casuísticos y en libres o amplios (24) o vinculados" (25).

Al respecto de esta clasificación existen diversidad de criterios, siendo algunos contradictorios entre si, consideramos que la postura más apropiada a la realidad es la de Porte Petit, por lo tanto nos adherimos a ella incondicionalmente.

Jiménez de Asúa, al referirse a los tipos de formulación casuísticas, dice que este tipo de clasificación es de lo más deficiente, porque en esta clase de tipos el legislador lo que hace es mencionar o describir hipótesis de realización del delito (medios comisivos). Pero dice Jiménez de Asúa que "El legislador no puede prever todos los casos y al enumerarlos deja fatalmente fuera muchas hipótesis, porque la fantasía del delincuente, supera a la de quienes hacen las leyes, lo cual ocasiona, que no se encuentren tipificados en los ordenamientos penales, ciertas situaciones las cuales no contempló el legislador, así quedarían impunes muchas conductas antijurídicas" (26).

Celestino Porte Petit, al referirse a los tipos de formulación casuística, no acepta como división necesaria de los mismos a los tipos alternativa o acumulativamente formados; más dice que ello no implica que esas clases de tipos no puedan ser de formulación casuística (27). En este sentido estamos completamente de acuerdo con este tratadista.

Hay autores como Jiménez de Asúa (28), que sí aceptan esa división de "los tipos de formulación, casuística; en alternativamente o cumulativamente formados". Y dice que "los tipos casuísticos alternativos; son aquellos en que las hipótesis enunciadas se preveen una u otra y son en cuanto a su valor totalmente equivalentes" (29).

Castellanos Tena (30), se refiere a los tipos de formulación casuística alternativamente formados; "como aquellos en los que se preveen dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas". Jiménez de Asúa al referirse a los tipos acumulativos,

expresa que se estará frente a ellos cuando las hipótesis contenida en los mismos deben de realizarse necesariamente. En este sentido tiene razón el tratadista.

Al igual que expresa Castellanos Tena; (31) que en los tipos acumulativamente formados, se requiere que se presenten las hipótesis enunciadas y cita el ejemplo del tipo del art. 255, en donde se tipifica la vagancia y malvivencia a quienes lo. no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y 2o. tengan malos antecedentes.

Ahora bien, los tipos de formulación libre o amplia, son aquellos en los que la conducta ilícita; se puede realizar de cualquier forma, sin tener que acatarse a determinada forma de realización descrita por el legislador en un tipo.

Porte Petit (32), señala que son "tipos de formulación como él lo llama, aquél en que no se señala en forma casuística la actividad productora del resultado típico, pudiéndose con cualquier medio idóneo, producirse o realizarse el núcleo contenido en el tipo":

Porte Petit (33) al referirse a los tipos acumulativos o alternativamente formados, señala una clasificación distinta dentro de los tipos, en orden a su formulación y se expresa de la siguiente manera:

"Existen los tipos mixtos alternativamente formados y los tipos mixtos acumulativamente formados".

Los tipos mixtos alternativamente formados; se refiere el tratadista, como "aquellos en los que basta una sola conducta o hecho para que exista el delito". Aunque aclara, que el tipo puede contener más de una conducta o hecho descritos.

Los tipos mixtos acumulativamente formados, serán aquellos en los que las conductas o hechos que contiene, están previstos y por consiguiente, para que exista tipicidad, se requiere que la conducta o hechos ilícitos encuadren en la descripción del tipo.

Grispigni (34), aclara que se estará frente a un tipo alternativamente formado, cuando en el contenido del mismo, tiene un función primordial la conjunción "o"; es decir alternando una u otra conducta o hecho.

Añade que si en el contenido del tipo, con respecto a las conductas o hechos descritos, se encuentra implícita la conjunción "y" se estará frente a un tipo acumulativamente formado, pues la "y" implica la unión entre dos conductas o hechos descritos.

Considero que el delito que analizamos, es un tipo que por su formulación es (libre o amplio), mixto, alternativamente formado siguiendo a Porte Petit, ya que el tipo describe una conducta delictuosa como hipótesis única que es el conducir un vehículo, más añade las calidades o estados físico anímico en el sujeto que la ejecuta. Esto trae aparejadas ciertas dudas que se pudieran presentar, pues el tipo describe dos estados anímicos diferentes; pero en realidad esto no implica dos o más formas de realización de la conducta. Debido a que claramente el tipo describe; "que a los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, (si conducen estos) en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante..."

La conducta que se considera ilícita es el conducir, ya sea en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, por lo que se ve, que la única forma de realización del ilícito; es conduciendo un vehículo en cualquiera de los dos estados descritos en el tipo.

6.- EN CUANTO AL RESULTADO O CONFORME AL ALCANCE Y SENTIDO DE LA TUTELA PENAL.

En cuanto al resultado o conforme al alcance y sentido de la tutela penal, los tipos se clasifican en tipos de daño y de peligro.

Jiménez Huerta (35), menciona que para distinguir a un tipo de daño con uno de peligro, es necesario considerar el instante en que la conducta se perfecciona, de acuerdo con la descripción del tipo. Ya que el daño es perdurable y el peligro es pasajero.

Un tipo de daño dice Jiménez Huerta, es aquél en que su descripción gira en torno a la efectiva lesión del bien protegido.

Tipo de peligro es aquél en que las conductas que los realizan llevan latente un peligro de daño.

Para Carnelutti (36), el peligro es la posibilidad del daño, por lo consiguiente, también el peligro es un daño, es decir un daño en vía de desarrollo, o mejor, un daño capaz de hacerse más grave.

Carnelutti, confirma a Jiménez Huerta al expresar que el daño es una cualidad o modo del evento, no una consecuencia del mismo.

Para Fernando Castellanos (37), será un tipo de daño, si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución. Ejemplo de éste; el homicidio, el robo, etc..

A su vez, tipo de peligro será, cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado. Ejemplo de éste el abandono de personas.

El tipo legal del art. 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, es un tipo que conforme al alcance de la tutela penal, será de mero peligro, como lo manifiesta Castellanos Tena, la tutela penal protege el bien, contra la posibilidad de ser dañado. ¿Cuál sería en nuestro tipo en análisis el bien jurídico protegido?

Eso lo atenderemos a continuación, al referirnos a los elementos propios del tipo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO II.

- 1.- **Castellanos Tena Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1986. pág. 165.
- 2.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. pág. 423.
- 3.- **Punibilidad** - Es la pena merecida en cada tipo delictivo; según sea el caso.
- 4.- **Jiménez Huerta Mariano.** Derecho Penal Mexicano. Tomo I, Introducción al estudio de las figuras típicas. México 1972. Editorial Porrúa, 1a. Edición 1972. pág. 23 y 24.
- 5.- **Jiménez Huerta Mariano.** Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Introducción al estudio de las figuras típicas. México 1972. pág. 23.
- 6.- **Jiménez Huerta Mariano.** Derecho Penal Mexicano. Tomo I. ob. cit. pág. 35.
- 7.- **TIPICIDAD.**- Adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo; en este sentido Celestino Porte Petit en su oportunidad aludiremos lo referente a la tipicidad.
- 8.- **Jiménez Huerta Mariano,** Derecho penal Mexicano. Tomo I, Introducción al estudio de las figuras típicas. México 1972. Editorial Porrúa, 1a. Edición 1972. pág. 173.
- 9.- **Jiménez de Asúa Luis,** La ley y el delito, principios de derecho penal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 10a. Edición 1980. pág. 259.

- 10.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. pág. 448.
- 11.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. ob. cit. pág. 448.
- 12.- **Jiménez Huerta Mariano,** Derecho penal Mexicano. Tomo I, Introducción al estudio de las figuras típicas. México 1972. Editorial Porrúa, 1a. Edición 1972. pág. 174.
- 13.- **Jiménez Huerta Mariano,** Derecho penal Mexicano. Tomo I, ob. cit. pág. 173.
- 14.- **Porte Petit, Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. pág. 449.
- 15.- **Castellanos Tena Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1986. pág. 170.
- 16.- **Porte Petit, Candaudap Celestino.** Programa de la parte General de Derecho Penal, 2a. Edición, México 1968. Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 366.
- 17.- **Jiménez de Asúa Luis.** Tratado de Derecho Penal, tomo III, El Delito, 3a. Edición, Editorial Losada, S.A. Buenos Aires 1965. pág. 909.
- 18.- **Porte Petit, Candaudap Celestino.** Programa de la parte General de Derecho Penal, 2a. Edición, México 1968. UNAM. pág. 366.

- 19.- **Jiménez de Asúa Luis.** Tratado de Derecho Penal, tomo III, El Delito, 3a. Edición, Editorial Losada, S.A. Buenos Aires 1965. pág. 909.
- 20.- **Jiménez de Asúa Luis.** Tratado de Derecho Penal, tomo III, El Delito, 3a. Edición, Editorial Losada, S.A. Buenos Aires 1965. pág. 916.
- 21.- **Castellanos Tena Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pág. 170.
- 22.- **Castellanos Tena Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pág. 170.
- 23.- **Porte Petit, Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, ob. cit. pág. 452.
- 24.- **Porte Petit, Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, ob. cit. pág. 453 y ss.
- 25.- **Autor citado por Celestino Porte Petit** en sus Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición. Editorial Porrúa, México 1977. pág. 453.
- 26.- **Jiménez Huerta Mariano.** Derecho Penal Mexicano. Tomo I, Introducción al estudio de las figuras típicas. México 1972. Editorial Porrúa, 1a. Edición 1972, pág. 176 y 177.
- 27.- **Autor citado por Mariano Jiménez Huerta,** en su obra Derecho Penal Mexicano, pág. 175. (Carnelutti, Teoría General, pág. 185).

28.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 170.

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL TIPO.

Al referirnos en el capítulo anterior a los elementos del tipo, recuerdo que mencionamos a los elementos objetivos y los elementos subjetivos o normativos.

Por lo que toca a este capítulo, hablaremos de los elementos del tipo, por lo cual enumeraremos todos y cada uno de ellos, dando una breve explicación de cada uno, para que posteriormente en la forma que lo hemos venido haciendo, encuadremos en cada uno de dichos elementos del delito que nos compete analizar.

1.- ELEMENTOS OBJETIVOS.- Aquellos que son susceptibles por medio de los sentidos.

Nuestro delito contiene elementos objetivos, como lo describe el tipo, el conducir un vehículo es algo que se puede percibir por medio de los sentidos; en este caso en particular será por medio de la visión.

2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS O NORMATIVOS.- Son aquellos que requieren de una valoración cultural o jurídica.

El encontrarse en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, implica una valoración de índole cultural, ya que la constatación de dichos estados físico-animicos; corresponderá realizarla a una persona que aporte los conocimientos necesarios para dictaminar si el agente, se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante, en este caso, la persona indicada, será el médico legista de la agencia del ministerio público que corresponda.

3.- SUJETOS: ACTIVO Y PASIVO.

El sujeto activo, es el que desarrolla la actividad descrita en el tipo; éste puede ser propio, particular o exclusivo como en el caso del parricidio, en donde el sujeto activo conoce del parentesco que lo liga con la víctima.

Para Celestino Porte Petit (1), "el sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél; debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor (2) o cómplice".

El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido.

"Es menester mencionar que no se debe confundir al sujeto pasivo con el objeto material, aunque en algunos casos se identifican como es el caso del homicidio, violación, etc". (3).

Para Castellanos Tena (4), "el sujeto pasivo del delito, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma".

También trata lo referente al ofendido, que es quien sufre el daño causado por la infracción penal. Y se refiere a que en ocasiones, se identifican el sujeto pasivo y el ofendido.

En nuestro delito, el sujeto activo, será el conductor del vehículo. Por lo tanto, cualquiera que maneje un vehículo puede ser sujeto activo.

Porte Petit en sus apuntamientos, hace una clasificación del sujeto activo en cuanto a la calidad; esto podría suscitar cierta contradicción con respecto a la clasificación de los tipos, conforme a su ordenación metodológica, pues el tratadista expresa que en ocasiones el tipo exige una calidad en el sujeto activo, dando lugar con ello a los delitos especiales, propios exclusivos. Pero el afamado jurista, no se refiere en realidad a las calidades mencionadas en nuestro tipo como lo son el estado de ebriedad o el influjo de drogas enervantes.

(Considero oportuna esta aclaración, en virtud de que esta diversidad de criterios, podría dar lugar a incurrir en error).

Por lo que hace al sujeto pasivo en nuestro delito, no se señala expresamente el tipo, pero es de suponerse que éste exista. Estamos de acuerdo con Porte Petit, al expresar que en todo delito debe existir un sujeto pasivo (5).

En nuestro caso en particular el sujeto pasivo o el titular del bien jurídico protegido, es la sociedad, la colectividad.

4.- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

Es el objeto de la tutela penal, lo que se trata de proteger. Ejemplo de éste: por lo que hace al homicidio, en donde el bien jurídico protegido es la vida; en el robo el patrimonio, etc.. Considero que el bien jurídico protegido en nuestro delito, es la seguridad de la colectividad y la integridad de las vías de comunicación; pues la conducción de un vehículo, en la forma como lo describe el tipo objeto de nuestro análisis; en sí pone en peligro de

causar un daño, tanto a las personas, como a sus bienes y a las vías generales de comunicación.

Porte Petit, añade que debemos entender por el bien jurídico, al valor tutelado por la ley penal.

5.- EL OBJETO MATERIAL.

Es la persona o cosa sobre la cual recae el peligro o daño.

En nuestro delito, lo que se pone en peligro es a la colectividad, en ese aspecto coincide con el bien jurídico protegido.

6.- REFERENCIAS TEMPORALES Y ESPACIALES.

Las referencias temporales, no son sino requisitos en cuanto al tiempo, para que se tipifique determinada conducta o hecho. Es decir, que debe realizarse en determinado tiempo, conforme a los resultados del delito. Más el mencionar que debe realizarse en determinado tiempo, ello no implica que un delito comience ahora y termine mañana; esto no trasciende en absoluto por lo que respecta a la gravedad del mismo; simplemente si recordamos la clasificación de los delitos en cuanto su duración, se trataría de un delito continuado, pero la lesión jurídica sería la misma. Ejemplo de un tipo en que se encuentre

una referencia temporal, tenemos al infanticidio, en donde se requiere que la muerte del pequeño se realice dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

Las referencias espaciales, se refieren a que el delito se debe de cometer en un lugar determinado. Ejemplo de éste, sería el robo en un despoblado. Aumentando con ello la imposición de la pena.

En nuestro tipo, no se requieren referencias temporales o espaciales. Ya que el delito se puede cometer en cualquier época o momento y en cualquier lugar, siempre y cuando éste sea vía pública.

7.- MEDIOS COMISIVOS.

Estos son los medios como se realiza la conducta. Ejemplo: En el estupro se emplea la seducción y el engaño. Por lo que respecta a los ataques a las vías generales de comunicación, que es el delito que se configura en el tipo que estamos analizando, la forma como se realiza la conducta, el tipo la describe claramente, aludiendo al estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier estupefaciente.

8.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO.

Son los estados anímicos, es cuando se tiene el ánimo o la intención de realizar determinada conducta o hecho delictivo. (Es cuando se habla de intencionalidad). En el tipo

que analizamos, no existen elementos subjetivos del injusto, ya que no se tiene la intención de realizar determinada conducta delictiva tipificada, pues nuestro delito es culposo.

9.- ESPECIAL ANTIJURIDICIDAD.

Este elemento del tipo llamado especial antijuridicidad, es aquél, en el que se requiere hacer una valoración del sujeto. No hay que confundir a la especial antijuridicidad con el elemento subjetivo o normativo, al cual nos referimos en un principio al tratar este capítulo de los elementos del tipo. Pues estos se refieren, a que hay que hacer una valoración cultural o jurídica en cuanto a la descripción misma del tipo.

Por lo que se refiere a la especial antijuridicidad, ésta consiste en llevar a cabo una valoración, ya sea jurídica o cultural, en cuanto a la persona misma del sujeto responsable.

En cuanto al delito que analizamos, si se presenta la especial antijuridicidad como elemento del tipo, ya que es menester de las autoridades competentes, hacer una valoración cultural del agente; para constatar si éste se encuentra bajo la acción del cualquier enervante o en estado de ebriedad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO III.

- 1.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General de Derecho penal. 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977, pág. 438.

- 2.- Existe **coautoría**, cuando nos hallamos ante una pluralidad de sujetos activos de naturaleza primaria, esto es, de diversas personas a las que directa o individualmente aplicable la expresión "el que haga... o el que omita". (Le denominamos sujeto activo primario para subrayar que es sujeto activo por originaria, directa e inmediata determinación típica).

- 3.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, ob. cit. pág. 442.

- 4.- **Castellanos Tena Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición. Editorial Porrúa, México 1975. pág. 151.

- 5.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal. 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. pág. 441.

CAPITULO IV

AUSENCIA DE TIPO.

"La ausencia de tipo, constituye el aspecto negativo del tipo.

Hay ausencia de tipo cuando una conducta o hecho no están descritos en la norma penal" (1)

"La ausencia de tipo se presenta, cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos" (2).

Considero conveniente para efectos didácticos, aclarar que no es lo mismo la ausencia de tipo que la atipicidad. Pues la nomenclatura de los mismos se puede prestar a confusión, a saber:

La ausencia de tipo, como ya mencionamos, es cuando no existe la descripción de la conducta o hecho en la norma penal. La atipicidad, se presenta cuando la conducta o hechos realizados, o no por el agente, no concuerda o se adecúa con la conducta o hecho ya descritos en la norma penal.

En cuanto a la ausencia de tipo, diremos que adquiere una importancia primordial, debido a que no se puede conformar al delito sin el tipo legal; esto da lugar al siguiente dogma: NULLUM CRIMEN SINE TIPO (LEGE).

Por lo que respecta a nuestro análisis, no hay problema en cuanto a la ausencia de tipo, ya que éste es el 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; lo que si es

factible, es que se pueda presentar la atipicidad, pero ello lo trataremos a continuación cuando veamos el aspecto negativo de la tipicidad.

LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Al referirnos en el capítulo 3 de la clasificación del tipo, hicimos mención en una cita del significado de la tipicidad.

Pues bien, en este capítulo nos compete analizar con mayor amplitud la definición dada con anterioridad, la cual transcribiremos por considerarla necesaria para nuestro estudio, a saber:

"TIPICIDAD.- es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo" (3).

Con razón menciona Castellanos Tena en sus lineamientos, que para Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo (*nullum crimen sine tipo*). Considero que es importante también la definición que hace Castellanos Tena sobre la tipicidad a saber:

La tipicidad, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley. "La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto" (4).

Raúl Carrancá y Trujillo, en su obra *Derecho Penal Mexicano*; define la tipicidad de la siguiente manera: "La acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva. Sólo añade que la acción ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría delito. Pero puede existir la tipicidad

penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación en las que hay tipicidad y también jurisdicción, por lo que el delito no existe" (5).

Por lo que se ha mencionado, se puede ver claramente que la tipicidad es una característica esencial del delito, ya que su ausencia, daría lugar a la no conformación del ilícito descrito en el tipo penal.

La tipicidad como ya dijimos, es la adecuación de la conducta al tipo, en nuestro caso la tipicidad consistirá en que el conductor de un vehículo conduzca en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante.

La ausencia de tipicidad, es el aspecto negativo de la misma. También conocida esta figura jurídica como atipicidad; en donde aparece la "a" privativa que significa sin, es decir sin tipicidad.

No hay delito sin tipicidad, es por ello que la atipicidad es un aspecto importante dentro del estudio dogmático, pues si se llegare a presentar, se darán las siguientes consecuencias según Porte Petit (6), a saber:

- a) No integración del tipo.
- b) Translación de un tipo a otro tipo (variación del tipo).
- c) Existencia de un delito imposible.

Para Luis Jiménez de Asúa (7), "ha de afirmarse pues, que existe ausencia de tipicidad en estos dos supuestos: a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales especiales y b) Cuando la ley

penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad, en sentido estricto)".

"Si la tipicidad se entiende como la conformidad o adecuación al tipo legal, quiere decir que para que haya atipicidad, tiene que existir tipicidad parcial y atipicidad parcial".

"Esto quiere decir que el tipo puede contener uno o varios elementos; así la tipicidad existirá cuando no se integre el elemento o elementos descritos en la norma, pudiéndose dar el caso, de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo, pero no todos los que el tipo requiere" (8). Es por ello que existe la tipicidad y atipicidad parcial.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes (9):

- a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivo.
- b) Si faltan el objeto material y el objeto jurídico.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- f) Por no darse, en su caso la antijuridicidad especial.

Dicho lo anterior, consideramos conveniente dar una definición sencilla y concreta de lo que se entiende por atipicidad:

Se presenta la atipicidad, cuando la conducta o hecho realizados no encuadra con la descripción legal.

En nuestro análisis del tipo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sí puede darse la atipicidad, la cual se puede presentar por las siguientes causas:

De acuerdo con Castellanos Tena, en el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación que no es objeto analizar, se puede dar el caso del inciso marcado con la letra (d) y (f) (10). Por lo que se refiere al inciso d) al no realizarse el hecho, por los medios comisivos específicamente señalados en la ley. En nuestro caso la ley señala claramente, que serán sancionados los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen estos, en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante. Si no se conduce en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante habrá atipicidad.

La otra causa de atipicidad será la mencionada en el inciso f) que versa así: Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial. A mi parecer se presentará atipicidad en este caso, cuando no se haga una valoración, ya sea jurídica o cultural del agente. En cuanto a nuestro delito; será que no se le compruebe el estado de ebriedad o la acción de cualquier enervante mediante examen médico.

LA ANTIJURIDICIDAD.

El ilustre tratadista Raúl Carrancá y Trujillo, al tratar la tipicidad, menciona que pudiera presentarse la tipicidad, sin que se presentara la acción antijurídica, como es el caso de las causas de justificación, en donde hay tipicidad y juridicidad, dando como resultado la inexistencia del delito; (11) en ello coincide el Dr. Porte Petit, al definir la antijuridicidad de la siguiente manera:

"Una conducta o un hecho son antijurídicos cuando siendo típicos no están protegidos por una causa de justificación" (12).

1.- ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

El acto será formalmente antijurídico, cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado, (oposición a la Ley) y será materialmente antijurídico, en cuanto implique contradicción a los intereses colectivos, teoría dualista de Franz Von Liszt (13).

Según Cuello Calón,

"La antijuridicidad presenta un doble aspecto; un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma, y otro material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos. Ambos aspectos suelen coincidir" (14).

Para determinar si un hecho es penalmente antijurídico, habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos del delito (figuras de delito) descritos en el texto legal, existen grandes posibilidades de que sea

penalmente antijurídico -probabilidades, pero no seguridad- pues en su realización pueden concurrir causas que excluyan la antijuridicidad (causas de justificación) que no pueden ser previstas por el legislador, al perfilar los diferentes tipos legales de delito.

Para nuestro delito en análisis; la antijuridicidad, consistirá en la realización de la conducta descrita en el tipo legal, y que ésta no estuviere protegida por ninguna de las causas de licitud. También podemos advertir, que se pueden presentar las dos formas de antijuridicidad ya sea formal o material a saber:

Se dará antijuridicidad formal, cuando se transgreda una norma establecida por el Estado. En nuestro caso, cuando la conducta se tipifique conforme al art. 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Y habrá antijuridicidad material cuando se contradigan, los intereses colectivos. Conforme a nuestro análisis, será poner en peligro de daño a la colectividad; por conducir un vehículo ya sea en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante.

2.- AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD:

Es el aspecto negativo de la antijuridicidad; éste está integrado por las causas de justificación, las cuales daremos una explicación de cada una de ellas, y haremos mención especial, de aquellas que se pudieran presentar en nuestro estudio a saber.

3.- CAUSAS DE LICITUD:

Así llamadas por Celestino Porte Petit, ya que menciona en sus apuntamientos que si la conducta realizada por un sujeto es lícita, no debe hablarse de que está justificada, siendo que desde su nacimiento está facultada, permitida conforme a su derecho (15).

Castellanos Tena, "se refiere a las causas de licitud (justificación) como él las llama, a las condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica" (16).

Porte Petit alude a las causas de licitud en el siguiente concepto:

Existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de interés preponderante.

El mismo autor se refiere a las causas de justificación o de (licitud) de la siguiente manera: "Es causa de justificación, aquella conducta que conforme a derecho sea lícita, para no caer en lo antijurídico" (17).

Causas de licitud, contenidas en las siguientes fracciones del artículo 15o. del Código penal Vigente:

- a). Legítima defensa (fracc. IV).
- b). Estado de necesidad (fracc. V).
- c). Cumplimiento de un deber (fracc. VI).
- d). Ejercicio de un derecho (fracc. VI).

a). **Legítima defensa.**- La legítima defensa se considera como causa de licitud en base a un interés preponderante; punto de vista sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (18).

Hay diversidad de criterios acerca de la legítima defensa, de los cuales mencionaré los dos que considero más completos a saber: Para Jiménez de Asúa; "la legítima defensa es repulsa de la agresión; legítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla" (19).

Por su parte Celestino Porte Petit, versa sobre el concepto de la legítima defensa de la siguiente manera: "Legítima defensa es el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos aún cuando haya sido provocada insuficientemente" (20).

JURISPRUDENCIA:

"Se entiende por legítima defensa, la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual, dirigido al que se defiende o contra un tercero. Es decir, que la situación fundamental de la legítima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico" (21).

"Se entiende por legítima defensa la acción que es necesaria para evitar o repeler un ataque por parte del que se defiende, contra un tercero (22).

b). Estado de necesidad.

Como segunda causa de licitud, tenemos al estado de necesidad; que se encuentra contenido en la fracc. V del artículo 15 de nuestro código penal, la cual versa así:...Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otro medio y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

No se considerará que obra en estado de necesidad, aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro.

Consideramos conveniente (transcribir el texto legal sobre el estado de necesidad, ya que es una causa de licitud, que se puede presentar como excluyen de responsabilidad, en el delito que nos ocupa analizar. Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley (23).

Se caracteriza, el estado de necesidad porque en él dos bienes jurídicos, en principio igualmente respetables, se ponen en conflicto y uno de ellos, por cualquier circunstancia, es sacrificado para que el otro se salve (24).

c). Cumplimiento de un deber y**d). Ejercicio de un derecho.**

Estas dos causas de licitud las apunto a la vez, pues ambas se encuentran contenidas en la fracc. VI. del artículo 15 del Código Penal.

El cumplimiento de un deber capta las acciones que la ley manda. El ejercicio de un derecho, se refiere a las acciones que la ley autoriza. Mientras que el cumplimiento es preceptivo, el ejercicio de un derecho es facultativo; el incumplimiento origina una sanción, no así la abstención en el ejercicio del derecho. En el cumplimiento del deber, existe una colisión de dos deberes que se resuelve en favor del predominio del deber más categórico y más digno de protección que es el deber concretamente exigido por la ley, la función o el cargo (obediencia jerárquica). Y el ejercicio del derecho supone la adecuación de la conducta, a una norma legal que establece el derecho que se ha ejercitado (25).

Habiendo estudiado a groso modo cada una de las causas de licitud, sólo nos resta aplicar a nuestro delito en estudio, las que pudieran presentarse en la vida práctica a saber:

En cuanto a la legítima defensa, no opera como causa de licitud o justificación, respecto al caso que nos atañe analizar.

Por lo que concierne a la segunda causa de licitud, que es el estado de necesidad, ésta sí puede presentarse como excluyen de responsabilidad; pues podría suceder que se condujere un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, para salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. Para ilustrar lo anterior, se me ocurren dos ejemplos que a continuación relataré:

a) Un individuo que se encuentra en una fiesta, es herido por el disparo de un arma de fuego, en vista de una riña que se suscitó en el propio lugar. Pero resulta que no hay ambulancias disponibles para su traslado al hospital y los particulares que pudieran atenderlo, se niegan a hacerlo, para no incurrir en responsabilidad legal y ninguno de los ahí

presentes lo quiere trasladar al hospital; por ende este individuo herido, el cual se encuentra en estado de ebriedad, emprende el viaje al nosocomio, y es atendido por representantes de la ley, los cuales le dan vista al agente del Ministerio Público, de los hechos acaecidos.

b) Una persona cuyo familiar sufre un accidente en su casa, sufre quemaduras graves debido a que explotó la olla express, con la que estaba cocinando, pero resulta que este individuo había estado consumiendo bebidas embriagantes con sus amigos. Se le llama al médico vecino y éste ordena que se le lleve de inmediato al hospital ya que su vida peligrá; el esposo de la señora quemada, le pide al galeno que la lleve al hospital en vista de que se encuentra ebrio, a lo cual responde el doctor la negativa de hacerlo, y en vista de que no hay quien traslada a la señora con graves quemaduras; el esposo y sus amistades que lo acompañan conducen a la señora al nosocomio y como se encuentra algo retirado de su casa, se turnan para la conducción del vehículo varios de ellos. Pero en vista de la gravedad del asunto, el vehículo es conducido con exceso de velocidad y por consiguiente son detenidos por una patrulla de tránsito; quedando a disposición del Ministerio Público los conductores del citado vehículo.

En los casos (a) y (b) antes descritos, se tipifica el delito contenido en el art. 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sólo que se presenta en ambos el estado de necesidad como excluyen de responsabilidad por lo que hace al delito.

De las causas de licitud marcadas con los incisos (c) y (d) en nuestro análisis, sólo se puede presentar, el cumplimiento de un deber, por lo que se refiere a la obediencia jerárquica; es el caso en que un patrón obliga a su chófer a que recoja a su esposa, aperciéndolo de que si éste se negare a hacerlo, lo despedirá; en vista de que el chófer ha estado bebiendo y consciente de su estado, se niega a manejar el vehículo, pero sin embargo, por las presiones ejercidas por el patrón, emprende el manejo. Es detenido y consignado a

las autoridades. En este caso se presenta el cumplimiento de un deber y tal vez el estado de necesidad también como causas de licitud.

por lo que al impedimento legítimo, no precisó caso alguno en que se pudiera dar como causa de licitud, en el tipo del artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

LA IMPUTABILIDAD.

"La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal" (26).

Para Carrancá y Trujillo, "imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquel que por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Ahora bien, por voluntad se entiende la libertad de elegir. Será, pues, imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana" (27).

Porte Petit, se refiere a la imputabilidad como un presupuesto general del delito y no como un elemento del mismo (28).

Castellanos Tena (29) al referirse a la imputabilidad alude lo siguiente:

"La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". Por lo antes visto, se ve claramente que para que un individuo pueda ser imputable, se requiere que éste, no se le pueda aplicar ninguna de las causas de inimputabilidad, las cuales estudiaremos en el siguiente capítulo.

En cuanto a nuestro delito, un individuo que conduce un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, ya que los estados que se presentan por el consumo de las sustancias antes mencionadas (30) son causas, de inimputabilidad siempre y cuando no consuma o ingiera las sustancias descritas en el tipo, voluntariamente o si no fue accidentalmente (31).

Por lo que la acción de la conducta descrita en la primera parte del tipo del artículo 537, es perfectamente imputable y culpable; siempre y cuando no se presente ninguna de las causas de inimputabilidad.

LA INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad, constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, que es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho; la inimputabilidad será cuando no se tenga la capacidad de querer y entender en el campo del derecho.

La causas de inimputabilidad serán las siguientes: (32)

- 1.- ESTADOS DE INCONSCIENCIA PERMANENTES.
- 2.- ESTADOS DE INCONSCIENCIA TRANSITORIOS.

3.- EL MIEDO GRAVE.**4.- U OTRA INCAPACIDAD FISICA.**

1 y 2) Estados de inconsciencia.- Estos son los trastornos mentales de que puede ser objeto un individuo, los cuales como ya mencionamos pueden ser permanentes o transitorios; habiendo aclarado lo anterior, procederemos a referirnos a los trastornos mentales o estados de inconsciencia permanentes. Nuestro Código Penal en su art. 68, se refiere a aquellos individuos que sufren estado de inconsciencia permanente a saber: Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mental...

Los estados de inconsciencia transitorios: El Código penal vigente en su artículo 15 fracc. VII, "de las circunstancias excluyentes de responsabilidad", se refiere a los estados de inconsciencia transitorios, al decir que hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinando por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

3.- El miedo grave, como tercera causa de inimputabilidad, nos ocupa por ahora analizar: en nuestro código penal vigente ya no existe una definición concreta de lo que es el miedo grave pero si cabe mencionar lo siguiente:

Que para que exista el miedo grave como excluyente de responsabilidad es obrar en virtud de miedo grave o algun temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en

bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente que realiza el acto o omisión.

Cabe aclarar, que una cosa es el miedo grave y otra el temor fundado. En tanto que el miedo grave es una causa de inimputabilidad, el temor fundado puede formular una inimputabilidad. El miedo grave se deriva de procesos causales psicológicos, mientras el temor se debe a situaciones materiales. Se puede presentar el temor sin el miedo.

El miedo puede dar motivo al automatismo o a la inconsciencia, es por ello, que los estados que puede maquinar el miedo grave, pueden dar origen a una causa de inimputabilidad. En nuestro parecer, el miedo grave no debería de considerarse como un estado de inimputabilidad, ya que como acabo de manifestar; las consecuencias de éste son las que sí son objeto de inimputabilidad como lo es la inconsciencia.

En seguida toca encuadrar nuestro delito a las causas de inimputabilidad, pudiendo con ello decir que sólo se podrá presentar el estado de inconsciencia transitorio, respecto a la embriaguez; cuando sea plena y accidental, involuntaria; en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad.

Por lo que se refiere a los enervantes o tóxicos, se aplicarán las mismas circunstancias que a la embriaguez.

En cuanto a la nomenclatura de los enervantes o tóxicos, actualmente se les conoce como estupefacientes.

LA CULPABILIDAD.

Al tratar en nuestro análisis la clasificación del delito, en el inciso número 7, nos referimos a la culpabilidad en una forma amplia; por lo que hace al presente capítulo, repetitivo al tratar dicho elemento, pero necesarísimo en cuanto a cualquier análisis jurídico dogmático que se pudiera considerar completo, por lo que nos ocuparemos de la culpabilidad a continuación.

I.- DEFINICION:

"La culpabilidad, consiste en el nexo intelectual y emocional, que liga al sujeto con el resultado de su acto" (33).

(Manifestación de voluntad y el conocimiento).

Castellanos Tena en sus lineamientos, tiene razón al referirse al concepto de Porte Petit, en que esa definición sólo es válida por lo que hace a la culpabilidad en su forma de dolo, ya que si se tratare de la culpabilidad en su forma de culpa, en donde no se quiere el resultado, no encajaría esa forma de culpabilidad en la definición de Porte Petit, por lo que Castellanos Tena manifiesta su concepto al respecto de la siguiente manera: "La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto en su acto" (34).

Existen dos formas de culpabilidad a saber:

I. Dolo

II. Culpa

I. El Dolo.- Es cuando se tiene la intención directa de causar un daño. Tiene dos elementos a saber: La voluntad y el conocimiento.

(Definición de Celestino Porte Petit).

II. La Culpa.- Es cuando se obra sin intención, sin saber o querer el resultado. En este caso no hay intencionalidad, existe imprudencia.

Esta especie de culpabilidad es la que se presenta en los delitos llamados imprudenciales.

2.- DEFINICION DEL DOLO.

"Dolo es en materia penal, el conocimiento del carácter delictuoso que de un hecho tiene el agente que lo ejecuta" (35).

Clases de Dolo: Según la doctrina existen 20 clases diferentes de dolo, por lo que este punto es fértil en cuanto a material didáctico; pero en vista de que nuestro delito, reviste la forma de culpa y no doloso, considero innecesario, hacer referencia a todas y cada una de las especies del dolo, por lo que únicamente las especies que a criterio del maestro Castellanos Tena, son las más usuales:

A.- Dolo directo.- Es aquel en que el sujeto realiza una conducta, cuyo resultado fue previsto y deseado en cuanto a realización.

B.- Dolo indirecto.- Será aquel en que el sujeto preve determinadas consecuencias, que sobrepasan su voluntad en cuanto a resultado y sin embargo se lanza a la realización de su fin.

C.- Dolo eventual.- Será aquel en que el sujeto realiza una conducta cuyo resultado fue previsto y sin embargo realiza dicha actividad.

D.- Dolo indeterminado.- Es aquel en que el agente, delinque por el solo hecho de querer hacerlo, sin tener un fin determinado en cuanto a resultados.

3.- DEFINICION DE CULPA.

"Actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado lesivo" (36).

"La culpa es la falta de previsión de un acto previsible, en la que es cierto que hay ausencia de la voluntad conscientemente dirigida a la producción del resultado lesivo, pero en la que el agente aporta, mediante la omisión de un deber jurídico de cuidado, la causa decisiva de la producción del daño, al no hacer lo debido" (37).

"Culpa es la violación de un deber jurídico de cuidado" (38).

A.- Culpa con representación consciente o con previsión. "Culpa consciente es aquella en la que el sujeto activo preve el daño que pueda producir, pero prosigue el desarrollo de su acción en la esperanza de que pueda evitarlo" (39).

"La culpabilidad consciente es aquella que se caracteriza porque el agente preve el evento dañoso, pero tiene la esperanza de que éste no se produzca infringiendo con ello un deber jurídico de cuidado" (40).

B.- Culpa sin representación, inconsciente o sin previsión.- "La culpa es inconsciente, cuando no preve un resultado previsible (penalmente tipificado)" (41).

"La actividad desplegada por el agente, al no adoptar las medidas aconsejables por la experiencia y la más elemental prudencia; es generadora de imprudencia, atento al contenido del artículo 9 párrafo II, del Código Penal Federal, porque causó un daño igual al de un delito intencional, resultado que le es imputable, no sólo por existir el nexo causal necesario entre la conducta y dicho resultado, sino porque éste no fue previsto, siendo previsible, y evitable con el actuar esperado y no verificado."

"La esencia de la culpa consiste en la no previsibilidad del resultado, cuando éste es previsible y evitable" (42).

La siguiente jurisprudencia, por lo que hace a la culpabilidad concurrente, podríamos aplicarla a un caso concreto, en cuanto a la descripción del tipo objetos de nuestro estudio.

"En la materia penal cada quien responde por su propia culpa y si para la producción de un resultado concurren actitudes culposas de varias personas se trata de responsabilidades concurrentes, pero no compensables" (43).

"La culpa ajena no destruye la propia culpa" (44).

En este aspecto, no nos identificamos plenamente con la jurisprudencia, o mejor dicho me parece incompleta, ya que podríamos estar frente a un caso en el que existe una inminente ausencia de conducta.

Por lo que hace a la imprudencia, existe la siguiente jurisprudencia a saber:

"Los delitos son dolosos o culposos, y la imprudencia no es sino una especie de la culpa" (45).

Nuestro Código Penal comete el error de considerar a los delitos imprudenciales como no intencionales, siendo que la imprudencia es una especie de la culpa.

El mismo ordenamiento define a la imprudencia de la siguiente forma:

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional.

Consideré importante transcribir el concepto de imprudencia ya que en él, se incluye la impericia, de la cual encontré una jurisprudencia trascendental para nuestro estudio a saber:

"El solo hecho de que una persona aún teniendo autorización para manejar vehículos de motor, conduzca en estado de inconsciencia producida por ebriedad aguda, revela su voluntad negligente e imperita" (46).

Dicho lo anterior, respecto a la culpabilidad y sus dos formas de presentación, sólo nos resta como ha sido costumbre en el presente trabajo, clasificar a nuestro delito en estudio a saber:

El tipo del artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, presenta en cuanto a la culpabilidad, la forma culposa, cuando se obra sin intención. Pero será doloso, cuando el sujeto activo voluntariamente se coloca en un estado de ebriedad o se droga, con la finalidad de conducir un vehículo.

LA INCULPABILIDAD.

1.- CONCEPTO:

La inculpabilidad, es el aspecto negativo de la culpabilidad.

Para Jiménez de Asúa, la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche (48).

Dicho lo anterior a nuestro juicio, la inculpabilidad será la ruptura entre el conocimiento y la voluntad respecto al sujeto con su acto, por lo que tiene efectos de excluyen de responsabilidad.

2.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD:

Las causas de la inculpabilidad son las siguientes a saber:

A) Error de derecho.- Este consiste en la ignorancia de la ley, o en el conocimiento inexacto de la ley.

En nuestra legislación no opera como excluyente de responsabilidad el error de derecho, ya que la ignorancia de la ley a nadie beneficia, y el concepto equivoco que se tenga sobre la misma, no justifica su violación. Por supuesto nuestra afirmación es en términos generales, dándose algunos casos de duda o criterios diversos.

B) Error de hecho esencial e invencible (49).

Este consiste en que el sujeto actúa antijurídicamente, creyendo actuar conforme a derecho; es decir, que existe ignorancia respecto a la antijuricidad de su conducta, constituyendo el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo (50).

C) Obediencia Jerárquica, consiste en que el inferior jerárquico o de rango de cualquier índole, obedece al superior de cuya voluntad emana la orden a realizar o no determinada conducta.

Al estudiar las causas de licitud, como aspectos negativo de la antijuridicidad, en el inciso C) tratamos el cumplimiento de un deber, el cual se asemeja a la obediencia jerárquica; con la distinción de que uno, se refiere al ordenamiento legal, que es el

cumplimiento de un deber nacida del juicio interno del sujeto y por su parte la obediencia jerárquica, trata lo referente a una orden voluntaria de un superior.

D) Defensa putativa o legítima defensa putativa; es aquella causa de inculpabilidad, en la que el sujeto cree estar actuando conforme a derecho, pues considera que hay de por medio una agresión directa e injusta; lo cual trae aparejado un error esencial de hecho, ya que en la realidad, no existe tal injusta agresión. Es por ello que el término "legítima defensa putativa" es correcto; en virtud de que el cogno del individuo, considera que su acción es totalmente legítima. En este mismo caso se encuentran todas las concepciones putativas de las causas de justificación.

E) La no exigibilidad de otra conducta, es cuando el individuo viola alguna prohibición legal; pero la violación de ese hecho penalmente tipificado, tiene como antecedente, una situación de características muy especiales y apremiantes; es por ello, que aún persistiendo el carácter delictivo del acto, no se aplica la sanción.

F) Estado de necesidad de bienes jurídicamente iguales, es el caso en que está frente a un bien de la misma valía o mayor del que se tratase; y para salvarlo se sacrificaría o lesionaría otro bien, igualmente amparado por nuestra legislación. Es el caso en que dos bienes jurídicamente protegidos, son puestos en conflicto por el sujeto, sacrificando uno de ellos con el objeto de salvaguardar el otro en conflicto.

Por lo que hace a nuestro delito, considero que se puede presentar como causa de inculpabilidad, la obediencia jerárquica; y para ilustrarlo me remito al ejemplo relatado en el cumplimiento de un deber como causa de justificación, a saber: Es el caso del chófer que encontrándose en estado de ebriedad, se niega a cumplir la orden de su patrón, para que

recoja a la esposa del referido patrón, apercibiéndolo que de no cumplir la orden proferida, será despedido; por lo que, decide llevar a efecto el mandato.

LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

"La punibilidad.- consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta" (51).

La punibilidad es consecuencia del delito; estamos de acuerdo con Castellanos Tena, pero como el mismo código penal en su artículo 7o. define al delito, incluyendo a la punibilidad en la definición a saber: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Es por ello, que con razón se refiere Celestino Porte Petit, a que la punibilidad no sólo es una consecuencia de delito, sino que forma parte de sí mismo, constituyendo uno de los elementos esenciales del mismo (52).

Pero hay que recordar, que al delito no se le puede definir, lo que se puede definir y estudiar son sus elementos constitutivos, como ya lo manifestamos en el capítulo I del presente trabajo.

Por lo que hace a nuestro delito, materia de estudio, la punibilidad señalada es:

- a). De 30 a 90 días de trabajo en favor de la comunidad; ó
- b). Multa de 30 a 90 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El aspecto negativo de la punibilidad, está constituido por las excusas absolutorias; que son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

En vista de que ninguna de las excusas absolutorias existentes en nuestra legislación, puede presentarse como en el caso del artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, es por ello que no se puede dar el aspecto negativo de la punibilidad en este delito de ataques a las Vías Generales de Comunicación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO IV.

- 1.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. pág. 465.
- 2.- **Castellanos Tena Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 172.
- 3.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. pág. 471.
- 4.- **Castellanos Tena Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 166.
- 5.- **Carrancá y Trujillo Raúl.** Derecho Penal Mexicano, parte general, 13a. Edición, Editorial Porrúa, México 1986. pág. 406.
- 6.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. pág. 478.
- 7.- **Jiménez de Asúa Luis.** Tratado de Derecho Penal. Tomo III, El Delito, 3a. Edición. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, 1965, pág. 940.
- 8.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Programa de la parte General de Derecho Penal, 2a. Edición, México 1968. Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 378.

- 9.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, ob. cit. pág. 475.
- 10.- **Castellanos Tena Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 173.
- 11.- **Carrancá y Trujillo Raúl.** Derecho Penal Mexicano, parte general, 13a. Edición, Editorial Porrúa, México 1986. pág. 406.
- 12.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Programa de la parte General de Derecho Penal, 2a. Edición, México 1968. UNAM. pág. 384.
- 13.- **Castellanos Tena Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 178.
- 14.- **Cuello Calón Eugenio.** Derecho Penal, Tomo I, parte general. 9a. Edición, Editorial Nacional, S.A. México 1953. pág. 311.
- 15.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa México 1977. pág. 494.
- 16.- **Castellanos Tena Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 181.
- 17.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Programa de la parte General de Derecho Penal, 2a. Edición, México 1968. Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 391.

- 18.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa. México 1977. pág. 499
- 19.- **Jiménez de Asúa Luis.** La Ley del delito, principios de derecho penal. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 10a. Edición, 1980. pág. 289.
- 20.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, ob. cit. pág. 501.
- 21.- **Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXIX, p. 2128.
- 22.- **Semanario Judicial de la Federación,** Volumen X, pág. 83. Sexta época. Segunda Parte.
- 23.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa. México 1977. pág. 539.
- 24.- **Anales de Jurisprudencia,** Volumen XIV, pág. 243.
- 25.- **Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXII, págs. 2195 y 2196.
- 26.- **Castellanos Tena Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 218.

- 27.- **Carrancá y Trujillo Raúl.** Derecho Penal Mexicano, parte general, 13a. Edición, Editorial Porrúa, México 1986. págs. 165 y 166.
- 28.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Programa de la parte General de Derecho Penal, 2a. Edición, México 1968. UNAM. pág. 506.
- 29.- **Castellanos Tena Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 218.
- 30.- Sobre el particular, cabe mencionar que el abuso en el consumo de bebidas embriagantes o el abuso en las drogas enervantes puede acarrear, ya sea a corto o largo plazo trastornos físicos y mentales en el individuo.
- 31.- **Jurisprudencia.** Boletín de Información Judicial, tomo XI, pág. 298. Semanario Judicial de la Federación. T. CXV, pág. 857. Semanario Judicial de la Federación. T. CI, pág. 838. Cfr. t. CIII, pág. 1426.
- 32.- **Castellanos Tena Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 223.
- 33.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, 1a. Edición, México 1954. pág. 49.
- 34.- **Castellanos Tena Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 232.

- 35.- **Semanario Judicial de la Federación**, tomo XXXIII, pág. 280.
- 36.- **Semanario Judicial de la Federación**, tomo CXIII, pág. 1130.
- 37.- **Semanario Judicial de la Federación**, tomo CXIX, pág. 1942.
- 38.- **Semanario Judicial de la Federación**, tomo CXXXII, pág. 1268.
- 39.- **Semanario Judicial de la Federación**, tomo CXXII, pág. 1266.
- 40.- **Semanario Judicial de la Federación**, tomo CXIX, pág. 640.
- 41.- **Castellanos Tema Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición**, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 247.
- 42.- **Semanario Judicial de la Federación**, Sexta época, t. XIII, pág. 91. 2a. parte.
- 43.- **Semanario Judicial de la Federación**, tomo XI, pág. 788.
- 44.- **Semanario Judicial de la Federación**, tomo CVIII, pág. 617.
- 45.- **Semanario Judicial de la Federación**, tomo CXI, pág. 1546.
- 46.- **Semanario Judicial de la Federación**, Sexta época, tomo XV, pág. 101.
- 47.- **Anales de Jurisprudencia**. tomo VI, pág. 265.

- 48.- **Jiménez de Asúa Luis.** La Ley y el delito, principios de derecho penal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 10a. Edición, 1980. pág. 480.
- 49.- **Celestino Porte Petit,** manifiesta, que para que el error de hecho pueda ser considerado como eximente, éste debe ser invencible.
- 50.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, 1a. Edición, México 1954. pág. 52.
- 51.- **Castellanos Tena Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 267.
- 52.- **Porte Petit Candaudap Celestino.** Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, 1a. Edición, México 1954. pág. 59.

CAPITULO V

ITER CRIMINIS.

El delito se presenta por fases desde que se intuye en la mente del delincuente, pasando por la preparación hasta la consumación del mismo. Esto es lo que se hace llamar el Iter Criminis, o el camino del crimen. Es en sí la vida, la duración del delito desde su concepción, hasta la realización final.

Los delitos culposos, no pasan por estas etapas; se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial.

El delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, ya que en ésta, se requiere que los actos vayan encaminados voluntariamente a la realización del ilícito, y por la característica de los delitos culposos en donde no se presenta la tentativa.

ITER CRIMINIS: (1)

		Concepción		
	A) Esfera	Deliberación		
F	Subjetiva	Decisión		
A		a) Manifestación de la resolución del sujeto		
S		b) Actos preparatorios	Tentativa inacabada	a) Idoneidad de los medios.
E				
S	B) Esfera	c) Actos ejecutivos	Tentativa acabada	
	Exterior			
		d) Actos consumativos	Tentativa imposible	a) Inexistencia del objeto: Jurídico o material.

Castellanos Tena (2), al referirse a las fases del Iter Criminis, divide a la fase externa como él la llama (Esfera Exterior según Porte Petit) de la siguiente manera:

Iter	Fase	Manifestación
Criminis:	Externa	Preparación
		Ejecución (Tentativa o consumación).

Hago la referencia de la clasificación del maestro Castellanos Tena, ya que facilita el estudio de nuestro delito en análisis, pues se trata de un delito a nuestro juicio evidentemente culposo a saber:

Como nos referimos al principio de este capítulo, el delito culposo comienza a vivir en la ejecución del mismo; es por ello que nos interesa la fase externa de Castellanos Tena.

Ahora bien, el tratadista se refiere a la ejecución de la siguiente manera:

El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa y consumación (3).

La tentativa no se presenta en nuestro delito, debido a que no existe la voluntad consciente y voluntaria del sujeto para realizar determinados actos considerados como delictuosos.

Lo que representa gran interés para nosotros es la consumación, la cual define Castellanos Tena de la siguiente forma: Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal (4).

La consumación en nuestro delito, se presenta cuando un individuo conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante.

PARTICIPACION.

"La participación, consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad" (5).

La participación, no es sino la intervención de uno o varios sujetos en la ejecución de un delito.

La participación, se puede presentar de las siguientes formas:

- 1.- AUTORIA INTELECTUAL.
- 2.- AUTORIA MATERIAL O INMEDIATA.
- 3.- LA COAUTORIA.
- 4.- LA AUTORIA MEDIATA.
- 5.- LA COMPLICIDAD.

1).- **AUTORIA INTELECTUAL.**- Se encuentra codificada en el artículo 13, fracc. I, de nuestro Código Penal Vigente, y versa así:

Personas responsables de los delitos.

1. Los que acuerden o preparen su realización.

2).- **AUTORIA MATERIAL O INMEDIATA.**- Es cuando un sujeto interviene en la ejecución del delito.

Esta se encuentra codificada en el artículo 13 fracc. II del mismo ordenamiento a saber:

Personas responsables de los delitos.

I. Los que la realicen por sí.

3).- **LA COAUTORIA.**- Cuando dos o más sujetos realizan al mismo tiempo el mismo delito de cuya consumación dependerá de dos o más conductas Art. 13 fracción VI.

4).- **LA AUTORIA MEDIATA.**- Es cuando una persona se vale de otra para la comisión de un delito.

Artículo 13 fracc. IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

5).- **LA COMPLICIDAD.**- Se encuentra establecida en la fracc. VII del art. 13 del Código Penal, a saber:

Personas responsables de los delitos: VII. Los que con posteridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Ahora bien, en nuestro delito puede presentarse el concurso de personas por las siguientes manifestaciones a saber:

1).- **Autoría Intelectual**, una persona que tuviera cierta aversión o envidia a otra, y teniendo el conocimiento de que conducir un vehículo en estado de ebriedad o drogado es

delito, lo compele para que conduzca el vehículo con el fin de divertirse, por la errática conducción.

2).- **Autoría Material o Inmediata**, Se refiere al individuo que en los citados estados físico-anormales conduzca un vehículo.

3).- Con respecto a esta tercera forma de participación llamada **coautoría**, me hago una representación mental que es la siguiente: Dos individuos, que se encuentran ambos en estado de ebriedad, sostienen cada uno con una mano el volante del vehículo que circuló por la vía pública.

4).- Se puede presentar en el caso de un padre insolente que ordene a conducir a su hijo el vehículo para llevarlo a su domicilio, ya que el primero se encuentra en total estado de ebriedad, pero resulta que su hijo es menor de edad, por lo tanto es un inimputable; también se encuentra en estado de ebriedad, por las copas que le hizo beber el irresponsable padre.

5).- Por lo que se refiere a la **complicidad**, se asemeja a la coautoría, ya que se podría presentar el mismo caso relatado en el inciso 3, previa concertación de los activos.

CONCURSO DE DELITOS.

Carrancá y Trujillo, manifiesta respecto al concurso de delitos lo siguiente: "Los problemas del concurso derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente o de los diversos resultados obtenidos a virtud de ella, la primera hipótesis que se

ofrece es la de la unidad de la acción y del resultado; pero pueden darse unidad de acción y pluralidad de resultados, pluralidad de acciones y unidad de resultado y pluralidad de acciones y de resultados, incriminables todos en cuanto a un mismo sujeto" (6).

El concurso de delitos lo define Celestino Porte Petit, de la siguiente manera: "Se estará frente a la concurrencia de normas incompatibles entre sí, cuando se encuentra una materia o un caso, disciplinado o reglamentado por dos o más normas, incompatibles entre sí" (7).

Es decir, cuando un mismo delito se contempla por dos o más leyes.

En este caso se presenta el problema de cual es la ley que debe aplicarse. Evidentemente que existe una jerarquía de leyes en el sistema Federal y en el local. En cuyo caso se aplicará la de mayor jerarquía.

En nuestro delito a estudio; que es la primera parte del artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que a la letra dice:

"Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si realizan sus actividades en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, serán sancionados con 30 a 90 días de trabajo en favor de la comunidad o multa de 30 a 90 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, área metropolitana..."

Quando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una Ley Especial o en un Tratado Internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Se presenta el concurso de leyes, en tanto que el delito que analizamos, podemos encontrar simil codificado en dos ordenamientos, en el Código Penal y en el reglamento de tránsito a saber:

En el primer ordenamiento se encuentra tipificado en el Título Quinto. Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.

Capítulo I. Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.

ART. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejar.

Fración II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

Reglamento de Tránsito.

ART. 212.- Las faltas al presente reglamento y las multas aplicables en su caso, serán las siguientes:

Grupo Especial.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

I.- Conducir en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, que se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas. No deberá considerarse como estado de embriaguez el tener solamente aliento alcohólico.

ART. 231.- La policía de tránsito estará facultada para impedir que circulen los vehículos, en los siguientes casos:

II.- Cuando el conductor presente señales indudables de hallarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas y mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, a menos que sea conducido por otra persona, autorizada con licencia, sobria y en pleno uso de sus facultades, que tome el manejo del vehículo. No deberá considerarse como estado de embriaguez el tener solamente aliento alcohólico.

"Concurso Ideal o Formal.- Se presenta cuando existe una conducta y varias lesiones" (8), sería el caso en que además de conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, se cometieron delitos tales como lesiones, homicidios, daño en propiedad ajena, etc.

Ahora bien, por lo que hace al concurso ideal en los delitos culposos. El concurso ideal a que se refiere el artículo 64 y su consecuencia que es la agravación de la pena, solo comprende a los delitos dolosos "La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que tratándose de violación de varias disposiciones penales en un solo acto, no da lugar al aumento de las penas siempre y cuando no se trate de un delito doloso."

"Para la imposición de la pena, si se trata de dos delitos cometidos por imprudencia, en el concurra la acumulación ideal que establece el artículo 64 del Código Penal, debe

precisarse cual es el delito que merece pena mayor; y si la pena privativa de libertad se fijó por encima del máximo correspondiente a ese delito, es notorio que se han violado, por indebida aplicación, las disposiciones legales pertinentes" (9).

"El sentenciador, al aplicar la pena, consideró indebidamente el caso como concurso formal de delitos, asignando la correspondiente al delito mayor, si se trata de un hecho culposo, pues en este caso resulta inaplicable el artículo 64 del Código Penal del Distrito, ya que la pena correspondiente es la establecida por el artículo 60 del propio ordenamiento, independientemente de las lesiones jurídicas que la imprudencia origina pero si la pena asignada se encuentra comprendida dentro de los límites establecidos por el legislador, para la infracción de que se trate, en caso que no exista agravio alguno, en perjuicio del reo, que haga procedente la concesión del amparo (10).

Concurso Real o Material.- Se configuran en el caso de que varias conductas, provocan varias lesiones, en nuestro caso sería que un individuo con las características físico-mentales, descritas en nuestro tipo, condujera un vehículo, y además robara en una tienda de auto servicio, causará lesiones a un transeúnte, etc.

Si fueron dos acciones las que ejecutó el reo, cometió separadamente dos delitos de lesiones en las personas de los ofendidos. No se trata, pues, de la acumulación formal que es la que se presenta cuando como resultado de un mismo acto se producen diversos daños, sino de la acumulación real, por ser los resultados derivados de actos distintos e independientes uno de otro.

CITAS BIBLIOGRAFICAS. CAPITULO V.

- 1.- **Porte Petit Candaudap Celestino**. Programa de la parte general del Derecho penal. Segunda Edición. UNAM. México 1968 pág. 712.
- 2.- **Castellanos Tena Fernando**, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 276.
- 3.- **Castellanos Tena Fernando**, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. pág. 279.
- 4.- **Castellanos Tena Fernando**, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a. Edición, Porrúa, México 1975. pág. 279.
- 5.- **Porte Petit Candaudap Celestino**, Apuntamientos de la parte General de Derecho penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. pág. 220.
- 6.- **Carrancá y Trujillo Raúl**. Derecho Penal Mexicano, parte general, 13a. Edición, Editorial Porrúa. México 1986. pág. 671.
- 7.- **Porte Petit Candaudap Celestino**, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977. pág. 220.
- 8.- **Jurisprudencia**. Boletín de Información Judicial. tomo XII, pág. 72.

9.- Seminario Judicial de la Federación, tomo CXXI, págs. 2897 a la 2898.

10.- Seminario Judicial de la Federación, tomo XCIV, págs. 1163 a 1164.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA: Es de apreciarse primeramente la posibilidad de un mayor encuadramiento y a su vez una mejor concepción establecida en el Código Penal referente a la delimitación de jurisdicciones tales como lo son el de Fuero Común y Fuero Federal para establecer el grado de responsabilidad de manera objetiva en cada uno de los delitos que en ella se encuentran.

SEGUNDA: Es de observarse en el estudio de trabajo que el delito plasmado en el artículo 537 de la Ley de vías Generales de Comunicación reviste el carácter de culposo, atendiendo a la descripción del mismo y en relación al artículo 9no. del Código Penal párrafo segundo. Por lo que considero que en virtud de la importancia del ilícito en comento debería modificarse por el Legislador dándole el grado de doloso, en base al latente peligro en que se pone a la colectividad de sufrir daños en su persona, bienes, patrimonio, etc.

TERCERA: Es necesario que la Administración Pública Federal aporte mayores recursos para la procuración de Justicia en todo el país ya que, para poder determinar el grado de alcoholismo o de drogas o enervantes u otras sustancias tóxicas que pudiesen originar una alteración en el cuerpo humano es necesario la implementación de aparatos muy costosos para poder determinar sus porcentajes y así poder aplicar de manera más justa y equitativa un ordenamiento jurídico.

CUARTA: Hemos analizado que la creciente desintegración familiar en nuestro país ha originado el aumento desmesurado de drogas, enervantes, alcohol y de otras sustancias tóxicas, que ponen en peligro la integridad jurídica y física de un individuo, así mismo el alto índice de conductores que se ven afectados por tales consumos de sustancias tóxicas y que por consecuencia ponen en peligro constante a todos los integrantes de una sociedad, es

necesario que se apliquen de manera más estricta a los conductores de vehículos automotores con medidas sancionarias más eficaces como las suspensiones temporales al manejador hasta las definitivas de licencias para conducir, así mismo penas de prisión más elevadas para su eficaz cumplimiento.

QUINTA: Es de considerarse la derogación del artículo 150 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal ya que entra en contraposición con lo establecido en el artículo 171 del Código Penal y lo que se debería aplicar es lo establecido en el Código Penal y no en el Reglamento de Tránsito para evitar la duplicidad de normas a imponer al agente que realiza estas actividades.

SEXTA: Por último es necesario una mayor información hacia para con el conductor de un vehículo automotor de los riesgos y la peligrosidad en que puede incurrir si cae en algunas situaciones plasmadas por el artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, asimismo, una mayor capacitación de los cuerpos de seguridad pública para poder evitar este tipo de accidentes y la concurrencia de los delitos que pudiesen derivarse de esa acción.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA GENERAL

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano.- Parte General.- 13a.

Edición. Editorial Porrúa.- México 1986.

CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 9a.

Edición.- Editorial Porrúa.- México 1992.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- 6a.

Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1980.

DESCARTES, RENE.- Principios de la Filosofía.- 8a. Edición.- Editorial Porrúa.- México

1981.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Penal

Mexicano.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1967.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.- Tratado de Derecho Penal. tomo III.- El Delito. 3a.

Edición.- Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, 1965.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.- La ley y el delitos.- Principios de derecho penal.- Editorial

Sudamericana.- Buenos Aires.- 10a. Edición. 1980.

JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo I.- Introducción al

estudio de las figuras típicas.- México 1972. Editorial Porrúa.- 1a. Edición.

LANDABURU, LAUREANO.- El delito como estructura.- Revista de derecho penal.- I.-
Buenos Aires.

LOPEZ BETANCOURT EDUARDO.- Curso sobre Delitos Especiales.- Universidad
Nacional Autónoma de México.- México, 1976.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Nociones de Derecho Penal Mexicano. Parte
general. Tomo I.- Editorial Jurídica Mexicana. México 1961.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- Apuntamientos de la parte General de
Derecho Penal. 3a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1977.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- Importancia de la Dogmática Jurídico
Penal.- 1a. Edición.- México 1954.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- Programa de la Parte General del
Derecho Penal.- 2a. Edición.- México 1968.- Universidad Nacional Autónoma de
México.

RODRIGUEZ MANZANERA LUIS.- Curso sobre Criminología.- Introducción a la
Penología.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México, 1975.

VILLALOBOS, IGNACIO.- Derecho Penal Mexicano.- parte general. 3a. Edición.-
Editorial Porrúa.- México 1975.

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION CONSULTADAS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal.- Leyes y Códigos de México. Trigésima edición.- Editorial Porrúa.- México 1994.
- Ley de Vías Generales de Comunicación.- Leyes y Códigos de México. Cuarta edición.- Editorial Porrúa.- México 1977.
- Ley de Vías Generales de Comunicación.- Leyes y Códigos de México. Cuarta edición.- Editorial Porrúa.- México 1989.
- Ley de Vías Generales de Comunicación.- Leyes y Códigos de México. Cuarta edición.- Editorial Porrúa.- México 1994.
- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. Editorial San Cristóbal.- México 1994.
- Tomo LXXXIV, pág. 175.
- Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXIX, pág. 2128.
- Semanario Judicial de la Federación, Volumen X, pág. 83, Sexta época. Segunda Parte.
- Anales de Jurisprudencia, Volumen XIV, pág. 243.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXI, págs. 2195 y 2196.

- Boletín de Información Judicial, tomo XI, pág. 298.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXV, pág. 857.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo CI, pág. 838, Cfr: t. CIII, pág. 1426.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXIII, pág. 280.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXII, pág. 1130.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIX, pág. 1942.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXXII, pág. 1268.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXII, pág. 1266.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIX, pág. 640.
- Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, tomo XIII, pág. 91, 2a. parte.
- Boletín de Información Judicial, tomo XI, pág. 788.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo CVIII, pág. 617.
- Semanario Judicial de la Federación, tomo CXI, pág. 1546.
- Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, tomo XV, pág. 101.

- **Anales de Jurisprudencia, tomo VI, pág. 265.**
- **Boletín de Información Judicial, tomo XII, pág. 72.**
- **Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXI, págs. 2897 a la 2898.**
- **Semanario Judicial de la Federación, tomo XCIV, págs. 1163 y 1164.**
- **Circular C/10/73 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**
- **Acuerdo A/11/77 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**
- **Circular C/003/90 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**